



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03371-2017-PHC/TC

AREQUIPA

MICAELA CASIA SANTOS CHAMBILLA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de julio de 2018

VISTO

El recurso de queja presentado por doña Micaela Casia Santos Chambilla contra la sentencia interlocutoria del Tribunal Constitucional dictada en autos, de 20 de diciembre de 2017; y,

ATENDIENDO A QUE

1. En este caso, mediante sentencia interlocutoria de autos se declaró improcedente el recurso de agravio constitucional por la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, toda vez que la resolución cuya nulidad se solicitaba no tiene incidencia negativa, concreta y directa en la libertad personal de la recurrente.
2. La demandante, el 5 de junio de 2008, interpuso recurso de queja contra la sentencia interlocutoria de autos, alegando que se hizo una interpretación errada de los hechos que sustentan la demanda de *habeas corpus*, porque este proceso constitucional protege también los derechos conexos al derecho a la libertad personal y porque se ha producido la “revivencia” (sic) de una pretensión penal que constituye cosa juzgada.
3. Sin embargo, dicho argumento no pretende que se aclare la sentencia interlocutoria de 20 de diciembre de 2017, tampoco subsanar un error material u omisión en el que se hubiese incurrido, sino impugnar la decisión que contiene.
4. En ese sentido, pretende el reexamen de lo decidido, lo cual no resulta atendible, más aún cuando contra las sentencias interlocutorias no procede el recurso interpuesto.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03371-2017-PHC/TC

AREQUIPA

MICAELA CASIA SANTOS CHAMBILLA

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03371-2017-PHC/TC

AREQUIPA

MICAELA CASIA SANTOS CHAMBILLA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con denegar la queja solicitada, pero en base a las siguientes consideraciones:

1. El ordenamiento jurídico procesal constitucional peruano no tiene previsto el recurso de queja para el supuesto planteado por Micaela Casia Santos Chambilla.
2. Como bien ha reconocido este Tribunal constitucional en varios pronunciamientos (y entre ellos, el emitido en el caso “Lagos”, firmado con esta misma composición de magistrados), solamente en situaciones excepcionales, en que se presenten vicios graves e insubsanables dentro de una resolución del Tribunal, cabe declarar su nulidad. No encuentro se haya incurrido en uno de esos supuestos en este caso en particular.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OJEDA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL